

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310569623000116. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310569623000116, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE REFLEJE LOS PAGOS DE GRATIFICACIÓN QUE SE LE PAGARON DURANTE EL AÑO 2018 (ESTO POR APOYAR A ...CANDIDATO DEL PRI) A ..., JEFE DE TRANSPARENCIA DE FACTO."

SEGUNDO. El día seis de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310569623000116, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN RESPUESTA A DICHA PETICIÓN Y DESPUÉS DE UNA REVISIÓN MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA Y GESTIÓN FINANCIERA, ESTA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA LE INFORMA QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD."

TERCERO. En fecha quince de septiembre del presente año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310569623000116, señalando lo siguiente:

"NO SE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO CORRECTO YA QUE LA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES NO TUVO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN Y TAMPOCO INTERVINO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA CNFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciocho de septiembre del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310569623000116, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio número ISS/DG/UT/133/2023 de fecha cuatro de octubre del propio año, y documentales adjuntas; y por otra, al recurrente con el correo electrónico de fecha siete de octubre del referido año; documentos, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, esta es, la inexistencia de la información petitionada; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 857/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el asunto, esto es, a partir del veintiuno de noviembre del año en cita.

OCTAVO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por proveído de fecha ocho de diciembre del año en curso, en virtud que por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha trece de diciembre del presente año, se notificó por correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310569623000116, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información solicitada por el ciudadano consiste en: *"Todos los documentos en los que se refleje los pagos de gratificación que se le pagaron al Jefe de Transparencia durante el año 2018 (esto por apoyar a ...candidato del PRI)."*

En primer término, conviene establecer atendiendo al contenido de información que se solicita, que la intención del ciudadano versa en conocer aquellos documentos en los cuales se reflejen los pagos de gratificaciones que se le pagaron durante el año 2018 a la persona que se indica en la solicitud de acceso que nos ocupa, pudiendo ser los recibos de nómina, ya que en ellos se refleje las percepciones, el importe y la firma de recibido por parte del trabajador.

Al respecto, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el día quince de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como la intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES; DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

...

CAPÍTULO II

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 6. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO

GARANTIZAR LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, LAS PERSONAS PENSIONADAS Y LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

"

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

H) UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. COORDINAR Y VALIDAR LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO.

III. EMITIR INFORMES MENSUALES SOBRE LOS MONTOS EJERCIDOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

XV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS CONDICIONES LABORALES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

XVI. INTEGRAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA SU PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR MEDIO DEL DIRECTOR GENERAL.

...

XXI. AUTORIZAR LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Parae estatal.

- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar las prestaciones establecidas en esta ley, así como contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas servidoras públicas, las personas pensionadas y las personas beneficiarias.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, entre su estructura orgánica cuenta con diversas unidades administrativas, entre la que se encuentra: , la , así como diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: **la Subdirección de Administración**, así como en la Primera Infancia, la Unidad de Transparencia.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se advierte el *coordinar y validar las actividades de seguimiento, control y evaluación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto; emitir informes mensuales sobre los montos ejercidos del presupuesto de ingresos y egresos del instituto a los titulares de las unidades administrativas; vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del instituto, de conformidad con la normativa aplicable; integrar la propuesta de estructura orgánica del instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General, y autorizar la dispersión de la nómina del personal del Instituto.*

En mérito de lo anterior, se desprende que en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **la Subdirección de Administración**, en razón que, corresponde el *coordinar y validar las actividades de seguimiento, control y evaluación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto; emitir informes mensuales sobre los montos ejercidos del presupuesto de ingresos y egresos del instituto a los titulares de las unidades administrativas; vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del instituto, de conformidad con la normativa aplicable; integrar la propuesta de estructura orgánica del instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General, y autorizar la dispersión de la nómina del personal del Instituto; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área es quien pudiera poseer en sus archivos la información requerida, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.*

SEXO. En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de

acceso marcada con el folio número 310569623000116.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta ser: **la Subdirección de Administración.**

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569623000116, emitida por el **Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, quien por oficio número **ISS/SPGF/OS/0195/2023 de fecha treinta y uno de agosto del presente año**, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada, señalando lo siguiente: *"En respuesta a dicha petición y después de una revisión minuciosa en los archivos físicos y digitales del Departamento de Tesorería y Gestión Financiera, esta Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera le informa que no se encontró información alguna de acuerdo a lo señalado en la solicitud."*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que por oficio **ISS/DG/UT/0133/2023** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, rindió alegatos, manifestando haber requerido de nueva cuenta al **Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, quien mediante **oficio número ISS/SPGF/OS/0224/2023 de fecha dos de octubre del presente año**, reiteró su respuesta inicial, indicando lo siguiente: *"En respuesta a dicha petición y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del Departamento de Tesorería y Gestión Financiera, de esta Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera se le informa que no se encontró información alguna de acuerdo a lo señalado en la solicitud, por lo tanto se declara inexistencia de la información."*

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, celebrada en la ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha cuatro de octubre del año en curso**, determinando lo siguiente:

“...

En cumplimiento del **TERCERO PUNTO**, se hace de conocimiento a los integrantes del Comité que, en virtud del recurso de revisión 0857/2023 relativa a la solicitud de información con número de folio 310569623000116 donde se requiere: ... la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera declara la inexistencia de la información en virtud de que, tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del Departamento de Tesorería y Gestión Financiera, no se encontró información alguna de acuerdo a lo señalado en la solicitud. En este sentido la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera declara la inexistencia de la información. Por lo antes expuesto, y después de un breve intercambio de ideas el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la inexistencia de la información.”

Ahora bien, en atención al contenido de información que se peticiona, conviene establecer que este Órgano Garante del conocimiento que tiene de los expedientes de los recursos de revisión resueltos, que en el relativo al número **373/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00543221, en la que se petición información inherente a: “Los documentos digitalizados que avalen y justifiquen de manera fundada y motivada por qué el servidor público **GUILLERMO HERRERA LOPEZ** recibió gratificaciones- base, por la cantidad de \$3829.00 MN durante el periodo febrero-julio 2018 haciendo un monto total de \$45,948.00 MXN durante la época electoral de ese año. Se adjunta los recibos de nómina que nos proporcionó la unidad de transparencia en la solicitud de información 00494021 mismos que comprueban los pagos realizados.”, que el área que resultó competente para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, y proporcionar los recibos de nómina fue: la Subdirección de Administración; tal como quedó establecido en la resolución que se emitiera en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; **por lo que, de conformidad a lo ahora manifestado y a la normatividad prevista en el Considerando QUINTO, la Subdirección de Administración, es quien resulta competente para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Resolución de mérito, que se invoca como hecho notorio, en razón que el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión de este Instituto, de conformidad a los artículos 8, 9, fracción II y 13 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como resultado de la consulta de los autos de los expedientes arriba señalados que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismos que se introducen en la especie como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es “**NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007,**

MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, por una parte, el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, **no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que debió garantizar que dicha solicitud de acceso se turne a las áreas que en la especie resultan competentes para tener dicha información; se dice lo anterior, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente resolución, la **Subdirección de Administración**, es quien resulta el área competente para conocer de la información que se solicita, esto es, *los documentos en los cuales se reflejen los pagos de gratificaciones que se le pagaron durante el año 2018 a la persona que se indica en la solicitud de acceso que nos ocupa*, y como quedare establecido, son los *recibos de nómina, en los cuales se reflejan las percepciones, el importe y la firma de recibido por parte del servidor público, o bien, cualquier otro documento que en su caso refleje el pago de lo solicitado*; máxime, que del recurso de revisión con número de expediente **373/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00543221, se advirtió que el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, perteneciente a la Subdirección de Administración, adjuntó los recibos de nómina que comprueban los pagos realizados, en los cuales la persona de quien se requiere la información recibió pagos por gratificaciones en el año 2018, información que en la presente determinación se utiliza como hecho notorio; y por otra, el Comité de Transparencia, se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión, omitiendo garantizar que se haya requerido al área competente, y se efectuare la búsqueda exhaustiva de la información, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizarla, a fin de dar certeza de la existencia o

inexistencia de la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **por lo tanto, es procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída la solicitud de acceso con folio 310569623000116, emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Subdirección de Administración**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"Todos los documentos en los que se refleje los pagos de gratificación que se le pagaron al Jefe de Transparencia durante el año 2018 (esto por apoyar a ...candidato del PRI)."*, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída la solicitud de acceso a la

información con número de folio 310569623000116, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SEPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

CFMK/MACF/HNM